



Poder Judicial



21-01481200-5

CLUB ATLETICO NEWELL´S OLD BOYS - CONC PREVENTIVO S/

RECURSO DE REVISION PROM POR CARUSO LOMBARDI RICARDO

DANIEL

Cámara Apelaciones Civil y Comercial (Sala III)

Nº 179 En la ciudad de Rosario, a los 11 días del mes de Septiembre de 2017, se reunieron en Acuerdo los Sres. Jueces de la Sala Tercera Integrada de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Dres. Mario E. Chaumet, Jéssica Cinalli, Oscar R. Puccinelli, Ariel C. Ariza y Edgar J. Baracat, para dictar sentencia en los caratulados **“CLUB ATLETICO NEWELL´S OLD BOYS - CONCURSO PREVENTIVO s/ RECURSO DE REVISION PROMOVIDO POR CARUSO LOMBARDI RICARDO DANIEL” CUIJ 21-01481200-5**, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la 12da Nominación de Rosario, en apelación de la Sentencia Nº 3969 de fecha 23 de Noviembre de 2015, obrante a fs. 261/268, y habiéndose efectuado el estudio de la causa, se resolvió plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: Es nula la sentencia recurrida?

SEGUNDA: Es ella justa?

TERCERA: Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Efectuado el sorteo de ley, resultó el siguiente orden de votación: Dres. Chaumet, Cinalli, Puccinelli, Ariza y Baracat.

A la primera cuestión, dijo el Dr. Chaumet: El recurso de nulidad deducido en autos no se mantiene en esta sede. Por ello, y por no advertir vicio substancial alguno que autorice la revisión oficiosa de la causa, voto por la negativa.

A la misma cuestión, dijeron los Dres. Cinalli y Puccinelli: De conformidad con lo expuesto por el Sr. vocal preopinante, votamos por la negativa.

A la segunda cuestión, dijo el Dr. Chaumet: 1. Síntesis del Caso.

1.1. El actor interpuso recurso de revisión (fs. 35/43) contra la resolución n° 2736 de fecha 27 de septiembre de 2011 que rechazó la verificación del crédito insinuado por su parte.

Luego de puntualizar -según su criterio- la incorrecta interpretación de los alcances de los precedentes "Translínea y Drify" por parte de la Sindicatura y el juez de grado, sostuvo que la causa del crédito invocado radicaba precisamente en la relación laboral que unió al actor con el C.A.N.O.B. desde septiembre de 2007 hasta agosto de 2008, la cual finalizó con la rescisión del contrato y no fue controvertida.

En tal entendimiento dijo que como consecuencia de la disolución contractual el CANOB libró una serie de cheques y pagarés que se constituyeron como promesa de pago de la deuda existente hasta dicho momento, destacando



Poder Judicial

que la fecha de libramiento de algunas de las cartulares coincidía precisamente con la fecha de la rescisión contractual.

Por otro lado indicó que la prescripción invocada por la concursada no debía prosperar atento a que la misma había sido interrumpida debidamente con la interposición de los caratulados "Caruso Lombardi c/ CANOB s/ Ejecutivo", Expte. N° 1399/09 ante el Juzgado Civil y Comercial de la 5ta. Nominación de Rosario, y mediante la Carta Documento n° 986038929 del Correo Argentino de fecha 22/05/09 que emplazó al C.A.N.O.B. al pago de los cuatro cheques y los tres pagarés presentados a verificar.

Finalmente manifestó que el magistrado concursal soslayó la aplicación del orden público laboral al no respetar el principio "in dubio pro operario", las reglas de la norma más favorable y la condición más beneficiosa para el trabajador.

1.2. Al contestar el traslado (fs. 55/63) la concursada formuló una negativa de todos los hechos que no fueran expresamente reconocidos por su parte.

Sin perjuicio de ello manifestó que el mero hecho de haberse mencionado la existencia del vínculo laboral no resultaba suficiente para justificar la causa de los pagarés y cheques presentados a verificar, destacando que no se individualizaron los conceptos remunerativos que habrían sido devengados y se encontrarían incumplidos por su parte, como así tampoco se señaló cómo se alcanzaba el

monto pretendido.

Asimismo, resaltó que en la escritura de rescisión contractual firmada de mutuo acuerdo por las partes el actor afirmó frente a un escribano público que el C.A.N.O.B. nada le debía por ningún concepto a su parte.

Además, señaló que las fechas de emisión de varios de los cheques y pagaré reclamados fueron emitidos con posterioridad a la rescisión del contrato laboral por lo que mal podía establecerse una relación causal entre éstos.

1.3. El Órgano Fiduciario, a su turno, manifestó que no se habían aportado nuevas pruebas que permitieran cambiar la opinión vertida en oportunidad de la verificación (fs. 254).

1.4. Mediante sentencia n° 3969 de fecha 23 de noviembre de 2015 (fs. 261/268) el juez de grado hizo lugar parcialmente al recurso de revisión interpuesto y declaró admisible el crédito insinuado por la suma de \$ 504.812,50 -más intereses- con privilegio general y \$ 504.812,50 como quirografario, imponiendo las costas en un 60% a cargo de la concursada y un 40% al revisionante.

Para así decidir sostuvo en lo sustancial que "...En la misma fecha que se produjo la desvinculación entre las partes (07/08/2008), se libró uno de los pagarés que sirven de documental base al planteo de revisión: se trata de aquél que ascendía a la suma de U\$S 325.000 (vide fs. 23). El valor del dólar por entonces era de \$ 3,045 (promedio entre



Poder Judicial

cotización comprador y vendedor). Es decir que, en dicha fecha, el pagaré librado equivalía a la suma de \$ 989.625 en moneda nacional. Por otro lado, el cheque de pago diferido N° 05613077 por la suma de \$ 20.000 fue librado en fecha 13/06/2008, y rechazado el 17/07/2008 -esto es, todo durante la vigencia de la relación laboral-. Puede adelantarse aquí que estos resultan ser los únicos dos títulos traídos por la revisionante que resultan consistentes con la causa subyacente alegada. La concursada no ha presentado en la audiencia dispuesta a tal efecto (Fs. 87) ni en ninguna otra oportunidad procesal, constancia de haberle abonado ningún sueldo al revisionante. Aun cuando al suscripto no se le escapan los acontecimientos a los que la concursada refiere en sus escritos de fs. 62 vta. y 87...”.

Asimismo dijo que “...Respecto de todos los demás cheques y pagarés acompañados (...) debe concluirse que su libramiento no encuentra una explicación razonable, por lo que mal podrían resultar admitidos. Ello, por cuanto se advierten inconsistencias: a) Temporales, en el sentido que su libramiento se produjo cuatro meses después de concluida la relación laboral entre las partes, sin explicación alguna; y b) De monto por cuanto, conforme ya se expuso, de los convenios acompañados entre las partes -y, particularmente, de las remuneraciones mensuales que le correspondía al revisionante por el tiempo trabajado- no se advierte de que manera podría surgir una deuda laboral por

la cuantía originalmente reclamada...".

Afirmó que "...la causa del libramiento de tales títulos obedece a un contrato que estableció una remuneración mensual en pesos y no en dólares, y dado el contexto concursal del presente proceso donde prima la realidad sustancial por sobre lo formalmente expresado en un cartular, la admisión habrá de realizarse en moneda nacional, tomándose el valor del dólar al momento del libramiento...".

Finalmente señaló que "...Atendiendo al monto originariamente insinuado y al obtenido a la postre, y conforme lo normado en el art. 252 CPCCSF, las costas generadas por el presente habrán de ser distribuidas en un 60% a cargo de la concursada, y un 40% a cargo de la revisionante...".

2. Contra dicho pronunciamiento se alzaron el revisionista y la concursada.

2.1. El C.A.N.O.B. se queja (fs. 301/308) por cuanto considera que el juez de grado desarrolló una errónea apreciación de los elementos probatorios y fundó su decisión en una incorrecta hipótesis.

Al respecto manifiesta que el magistrado no hizo mención al Acta Notarial aportada que evidenció la inexistencia de libros y contabilidad alguna al momento de asumir la nueva Comisión directiva del Club, como así también dejó de lado el reconocimiento efectuado por el propio revisionista en ocasión de celebrarse la rescisión del



Poder Judicial

contrato laboral por mutuo acuerdo -como el realizado en un programa de radio-, en donde afirmó que el C.A.N.O.B. nada le adeudaba a su parte y que la deuda con el Club siempre se había acordado en pesos.

En segundo lugar que agravia porque entiende que la sentencia alzada incurrió en contradicciones.

Al respecto expresa que "...el argumento del monto ha sido utilizado -entendemos que de forma acertada y ha sido un argumento vertido por esta parte- a los fines de fundar el rechazo de una parte de la pretensión reclamada por la accionante. Sin embargo, es este mismo elemento el que pretende utilizarse como asidero para fundar o motivar la decisión de la sentencia impugnada, no existiendo elementos concretos ni siquiera mencionados que acrediten: 1) Primero, cómo se ha avanzado desde la mera hipótesis planteada a la conclusión de procedencia de la suma en concepto de sueldos, salario anual complementario, intereses moratorios y demás accesorios; 2) Segundo: Cómo se vincularía la suma por la cual se hace lugar al recurso de revisión por los referidos conceptos, esto es, si bien se hace referencia a que la suma de \$ 840.000.- corresponderían a los doce meses de sueldo que -en hipótesis- se consideran no abonados en suma alguna por el C.A.N.O.B., nada se explica de la suma restante (derivada de la sumatoria de los dos títulos de crédito que se presumen válidos) \$ 169.625.- para alcanzar los \$ 1.009.625.- por los cuales se condena al C.A.N.O.B...".

Afirma que la deducción lógica efectuada por el sentenciante fue inversa a la que debió realizar en el caso: esto es, los títulos de crédito deben ser el reflejo, consecuencia o instrumentalización de una obligación que se haya acreditado en la causa y no a la inversa y como lo hizo el juez consistente en que la existencia de un título de crédito haga presumir la causa de la obligación que el mismo supuestamente refleja o instrumenta.

2.2. El revisionista se queja porque el juez de baja instancia omitió incluir en la parte resolutive el rechazo con costas de la defensa de prescripción cambiaria opuesta por el C.A.N.O.B.

Asimismo se queja por cuanto el judicante no admitió la verificación total del crédito insinuado pese a que su parte acreditó la causa laboral invocada en el marco del concurso y dentro del proceso de revisión, donde los títulos abstractos eran un elemento probatorio documental esencial.

Expresa que en los pagarés acompañados se consignó la causa laboral, y destaca que si el revisionista expresó en la rescisión contractual de fecha 7/08/2008 que la concursada nada le adeudaba, fue porque en dicha oportunidad estaba recibiendo los referidos títulos como promesa de pago. En este orden de ideas manifiesta que las primas y premios tienen carácter remunerativo y debieron ser verificadas como crédito privilegiado de carácter laboral, máxime si lo mismos



Poder Judicial

estaban fijados en la mismísima documental fundante.

Por otra parte le agravia que el sentenciante haya pesificado la deuda ya que la obligación del deudor fue pactada en dólares como surge del pagaré librado en fecha 07/08/2008 por la suma de U\$S 325.000.

Finalmente se queja por la distribución de costas dispuesta y señala que las mismas deben ser impuestas en un 100% a la concursada atento la naturaleza del crédito laboral revisionada y la proporción de crédito admitida en relación al crédito rechazado por el juzgador.

3. Por una cuestión metodológica se analizará en primer lugar el recurso interpuesto por la concursada.

3.1. El C.A.N.O.B. se agravia al decir que el juez no valoró correctamente toda la prueba ofrecida, destacando que no hizo mención al Acta Notarial acompañada por la nueva Comisión directiva del Club, como así tampoco consideró el reconocimiento efectuado por el propio revisionista en ocasión de celebrarse la rescisión contractual -y en oportunidad de participar de un programa radial- respecto a que el Club nada le adeudaba.

No le asiste la razón.

Luego de una detenida lectura de la sentencia alzada se advierte claramente que el magistrado concursal valoró la prueba que la apelante reclama.

En efecto, a fs. 265 el sentenciante sostuvo "...Aun cuando al suscripto no se le escapan los

acontecimientos a los que la concursada refiere en sus escritos de fs. 62 vta. y 87, que fueron objeto del Acta de Comprobación N° 350 pasada por ante la Escribana Moira Maini, estimo que los mismos en modo alguno resultan oponibles a la accionante en el marco de un proceso donde inciden los principios del derecho laboral...".

Asimismo, expresó a fs. 266 vta. que "...cabe aclarar que las aseveraciones realizadas tanto en el instrumento obrante a fs. 30 ("...no le adeuda suma alguna por ningún concepto...") como, en su caso en la cinta fotomagnética acompañada, carecen de virtualidad para obstar a la revisión, siendo que se trata de crédito irrenunciables, que efectivamente no surge en ninguno de tales casos el asesoramiento profesional del revisionante en oportunidad de realizarlas...".

Sin perjuicio de que lo señalado resulta suficiente para sellar la suerte del agravio esgrimido, cabe recordar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual los jueces no tienen el deber de analizar todas las argumentaciones de las partes, sino tan sólo las que sean conducentes y posean relevancia para resolver la causa (Fallos: 258:304;262;222 -La Ley, 123-167; 265:301; 272:225; 308:584; entre otros), ni deben imperativamente ponderar todas y cada una de las pruebas agregadas, sino aquéllas que estimen apropiadas a aquellos fines (Fallos: 274:113 - La Ley, 13-483-; 280:320; 308:2172;



Poder Judicial

310:1853 -La Ley 1988-B, 446; DJ, 1988-2-262-, 2012; entre muchos otros), y partiendo de la base que tal análisis debe circunscribirse a los hechos controvertidos o de demostración necesario (arg. art. 145 del C.P:C.C.).

Por otro lado, vale recordar que se ha dicho doctrinariamente que la crítica concreta y razonada no se sustituye con la mera discrepancia, sino que implica el estudio del razonamiento del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas inducciones, deducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (cfr. Fenocchietto y Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. 1, pág- 831 y ss.).

No puede perderse de vista que criticar es muy distinto a disentir: la crítica significa un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiera contener; el disenso, en cambio, es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia.

De este modo, considero que el argumentos del recurrente constituyen una mera discrepancia con la sentencia alzada y por tanto debe ser desestimado.

Tampoco tendrá acogimiento el agravio relativo a la supuesta contradicción en que habría incurrido la sentencia alzada en relación a los montos de las cartulares.

Es que la alegada contradicción no resulta evidente toda vez que el juez de grado justificó la

admisión de un pagaré librado en dólares y un cheque sobre la base de dos elementos: a) la fecha de emisión de los títulos cambiarios, que en el caso del pagaré librado en dólares fue la misma que la del acuerdo de rescisión, y la del cheque anterior a aquél; b) el monto. En este punto señaló que "...basta una simple operación aritmética para advertir que, en la hipótesis de que la accionante no hubiere recibido nunca ningún pago de la concursada, la deuda acumulada ascendería a la suma de pesos ochocientos cuarenta mil (\$840.000) con más sueldo anual complementario, intereses por la mora y demás rubros o accesorios (...) La concursada no ha presentado en la audiencia dispuesta a tal efecto (fs. 87) ni en ninguno otra oportunidad procesal, constancia de haberle abonado ningún sueldo al revisionante...".

En relación a los restantes títulos presentados a verificar el sentenciante enfatizó que "...su libramiento no encuentra una explicación razonable, por lo que mal podrían resultar admitidos. Ello, por cuanto se advierten inconsistencias: a) Temporales, en el sentido que su libramiento se produjo cuatro meses después de concluida la relación laboral entre las partes, sin explicación alguna; y b) De monto por cuanto, conforme ya se expuso, de los convenios acompañados entre las partes -y, particularmente, de las remuneraciones mensuales que le correspondía al revisionante por el tiempo trabajado- no se advierte de que manera podría surgir una deuda laboral por la cuantía



Poder Judicial

originalmente reclamada...”.

Así las cosas no se advierte una contradicción en la decisión del magistrado de grado como lo propone la recurrente, por lo que el agravio será desestimado.

3.2. El revisionista se queja por cuanto el juez omitió incluir en la parte resolutive el rechazo con costas de la defensa de prescripción.

En primer lugar corresponde señalar que el judicante de grado analizó en sus considerandos la defensa opuesta por la concursada como así también que el apelante no interpuso recurso de aclaratoria contra la decisión alzada.

Asimismo, debo decir que la prescripción planteada no demandó un trámite propio -no es una defensa de previo y especial pronunciamiento- sino que fue una defensa más que formó parte de la contestación del recurso de revisión, de manera tal que no corresponde que el rechazo de la misma implique una condena en costas específica como lo propone la recurrente.

Reiteradamente ha sostenido esta Sala, aunque con distinta integración, que “...la circunstancia de que en un incidente se sustancien varias pretensiones, de ninguna manera genera la imposición de costas por cada una de ellas, ya que el criterio para imponer las mismas, es la cantidad de incidentes sustanciados y no la cantidad de pretensiones que se discutan en cada uno de ellos...”

(ver protocolo de la Sala "ORTÍZ, JUAN ANTONIO Y OT. c/ SANATORIO DE LOS NUEVOS AYRES Y OT. s/ DECLARATORIA DE POBREZA", Expte. N° 378/12").

En consecuencia, el agravio debe ser rechazado.

Se queja el revisionista por cuanto el magistrado no admitió la verificación total del crédito insinuado pese a que su parte acreditó la causa laboral invocada en el marco del concurso y dentro del proceso de revisión, donde los títulos abstractos eran un elemento probatorio documental esencial.

No le asiste la razón.

Es que el hecho de que la fecha de emisión de las cartulares rechazadas haya sido varios meses después resulta un obstáculo a los fines de pretender justificar el vínculo de aquellas con la relación laboral, circunstancia distinta a lo que ocurre con los títulos admitidos.

El revisionista no aportó nuevos elementos en esta sede que permitan justificar los motivos por los cuales las cartulares -que asegura se vinculan con la relación laboral- fueron emitidas varios meses después de firmado el acuerdo de rescisión como así tampoco pudo establecer una relación entre el monto y los conceptos que dichas sumas justificarían.

Como bien lo expresó el sentenciante de grado "...Las explicaciones no surgen siquiera del relato de la



Poder Judicial

revisorista, ni encuentran tampoco sustento en constancia alguna...".

Además, el recurrente no logra refutar lo dicho por el juez de grado en cuanto sostuvo que: "...Respecto de todos los demás cheques y pagarés acompañados (...) debe concluirse que su libramiento no encuentra una explicación razonable, por lo que mal podrían resultar admitidos. Ello, por cuanto se advierten inconsistencias: a) Temporales, en el sentido que su libramiento se produjo cuatro meses después de concluida la relación laboral entre las partes, sin explicación alguna; y b) De monto por cuanto, conforme ya se expuso, de los convenios acompañados entre las partes -y, particularmente, de las remuneraciones mensuales que le correspondía al revisionante por el tiempo trabajado- no se advierte de que manera podría surgir una deuda laboral por la cuantía originalmente reclamada...".

De este modo, considero que el argumentos del recurrente constituyen una mera discrepancia con la sentencia alzada y por tanto debe ser desestimado.

En cuanto al agravio relativo a la conversión de la moneda por parte del juez concursal, toca decir que el único argumento esgrimido por el apelante es que el pagaré había sido librado en dólares, sin embargo no se hace cargo de rebatir lo dicho por el sentenciante en cuanto consideró que "...Atendiendo a que la causa del libramiento de tales títulos obedece a un contrato que

estableció una remuneración mensual en pesos y no en dólares, y dado el contexto concursal del presente proceso donde prima la realidad sustancial por sobre lo formalmente expresado en un cartular, la admisión habrá de realizarse en moneda nacional, tomándose el valor del dólar al momento del libramiento...".

Como se dijera, la crítica concreta y razonada no se sustituye con la mera discrepancia, sino que implica el estudio del razonamiento del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas inducciones, deducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (cfr. Fenocchietto y Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. 1, pág- 831 y ss.).

No puede perderse de vista que criticar es muy distinto a disentir: la crítica significa un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiera contener; el disenso, en cambio, es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia.

En definitiva, el apelante no determina en concreto cual es el error en el razonamiento del sentenciante que avale la revocación por injusta, de su decisión alzada.

Finalmente, y en lo que respecta al agravio relativo a las costas, toca recordar que en caso de vencimientos recíprocos las costas se compensan o se distribuyen proporcionalmente al éxito obtenido de



Poder Judicial

conformidad a lo establecido en el art. 252 CPCC.

De este modo, siendo que el crédito admitido por el juez de grado asciende a la suma de \$ 1.009.625.- y el rechazado a la suma de \$ 335.720.-, y que los recursos interpuestos no han tenido acogimiento, la condena en costas dispuesta en baja instancia resulta acorde con los vencimientos producidos en autos.

Voto pues por la afirmativa.

A la misma cuestión, dijeron los Dres. Cinalli y Puccinelli: Compartiendo los argumentos expuestos por el Dr. Chaumet, adherimos a su voto.

A la tercera cuestión, dijo el Dr. Chaumet: Corresponde: 1. Rechazar los recursos interpuestos por la concursada y el revisionista. 2. Costas por su orden (art. 250 CPCC por expresa remisión del art. 278 LCQ). 3. Regular los honorarios profesionales en el 50% de los que, en definitiva, resulten regulados en primera instancia.

A la misma cuestión, dijeron los Dres. Cinalli y Puccinelli: El pronunciamiento que corresponde dictar en los presentes autos, es el que formula el Dr. Chaumet. En tal sentido votamos.

Seguidamente dijeron los Dres. Ariza y Baracat: Habiendo tomado conocimiento de los autos, y advirtiendo la existencia de tres votos coincidentes en lo sustancial, que hacen sentencia válida, nos abstenemos de emitir opinión (Art. 27, ley 10.160).

Con lo que terminó el Acuerdo, y atento sus

fundamentos y conclusiones, la Sala Tercera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, integrada;

RESUELVE:1. Rechazar los recursos interpuestos por la concursada y el revisionista. 2. Costas por su orden (art. 250 CPCC por expresa remisión del art. 278 LCQ). 3. Regular los honorarios profesionales en el 50% de los que, en definitiva, resulten regulados en primera instancia.

Insértese, hágase saber, bajen y déjese nota marginal de esta resolución en el protocolo del juzgado de origen. (**"CLUB ATLETICO NEWELL'S OLD BOYS - CONCURSO PREVENTIVO s/ RECURSO DE REVISION PROMOVIDO POR CARUSO LOMBARDI RICARDO DANIEL" CUIJ 21-01481200-5**)

CHAUMET

CINALLI

PUCCINELLI

ARIZA
(ART. 27, LOPJ)

BARACAT
(ART. 27, LOPJ)

Sabrina Campbell
(Secretaria)